

MODELOS DE DECRETOS SEGÚN EL MOTU  
PROPIO «MITIS IUDEX DOMINUS IESUS»

*MODELS OF DECREES ACCORDING TO  
M. P. MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*

RESUMEN

El trabajo consta de una introducción que justifica la propuesta de nuevos modelos de decretos por el cambio normativo procesal experimentado con la entrada en vigor del *M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus*. Los modelos procesales que se proponen se refieren tanto al proceso ordinario como al proceso *brevior*; y aún se añaden otros para diferentes supuestos que pueden darse tanto en uno como en otro proceso.

*Palabras clave:* *Mitis, Mitis Iudex, Motu Proprio*, proceso, procesal, nulidad matrimonial, tribunal eclesiástico, modelos, formularios, derecho canónico.

ABSTRACT

This paper contains an introduction that justifies the proposal of new models of decrees due to the procedural normative change experienced with the entry into force of *M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus*. The procedural models that are proposed refer to both the ordinary process and the *brevior* process; and still others are added for different situations that can occur in either one or another process.

*Keywords:* *Mitis, Mitis Iudex, Motu Proprio*, process, procedural, matrimonial nullity, ecclesiastical tribunal, models, forms, canon law.

## INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus ha supuesto una serie de innovaciones en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial que, desde el punto de vista simple y unilateral de los tribunales eclesiásticos, implica necesariamente un cambio en los pronunciamientos y resoluciones que desde los mismos se emanan para dar forma a los procesos según las previsiones del CIC, y significa igualmente que se debe haber experimentado un cambio en la actuación de los mismos.

Las propuestas del presente trabajo se refieren tanto al proceso ordinario, que es el que, desde la experiencia del Tribunal Eclesiástico de Coria-Cáceres, parece seguirá siendo el más utilizado en la práctica<sup>1</sup>, como también para el proceso brevior ante el Obispo y algunos otros para diversas circunstancias que no siempre se habrán de dar, por lo que su uso será especial o excepcional.

En todos los casos, el esquema seguido es el siguiente: un apartado de antecedentes en el que se expresan los motivos o circunstancias que justifican la actuación del Tribunal (la presentación de un escrito, el trascurso de un plazo, la reunión de una serie de hechos, el cumplimiento de las previsiones de un decreto anterior, ...); un apartado de fundamentos jurídicos donde se reflexiona y se justifica la resolución que se adoptará sobre el acomodo que a misma presta la legislación canónica; y un último apartado de tipo dispositivo en el que se expresan los acuerdos y decisiones concretas adoptadas conforme al apartado anterior.

## ESQUEMA DE CONTENIDO

*A) Modelos del proceso ordinario*

O-01. Decreto de admisión de demanda

O-02. Decreto de fijación de *dubium*, determinación del proceso a seguir (ordinario), constitución del tribunal e instrucción de la causa

1 De los antiguos procesos (ordinario y documental), jamás fue utilizado en nuestro Tribunal el proceso documental desde que entrara en vigor el CIC de 1983. Y, considerando la aplicación de las nuevas normas a las causas ya tramitadas, no sólo sigue sin haber casos en los que se hubiera podido tramitar por los cauces del proceso documental, sino que son también realmente **escasos** los que, de haber estado en vigor las normas actuales, se habrían podido tramitar por los cauces del proceso más breve ante el obispo. Esta conclusión se extrae de los datos de hecho de las causas tramitadas de las que al mismo tiempo se tiene referencia a partir de la *Relatio de Statu et Activitate Tribunalis* que anualmente se remite al T. S. de la Signatura Apostólica.

- O-03. Decreto de admisión de prueba, señalamientos y proposición de perito
- O-04. Decreto de nombramiento de perito
- O-05. Decreto de publicación de actas y plazo para prueba complementaria
- O-06. Decreto de entrega de copia de actas al abogado/procurador
- O-07. Decreto de conclusión de la causa y apertura del periodo discusorio
- O-08. Decreto de envío de los autos al Colegio de Jueces para su estudio, deliberación, fallo y posterior sentencia
- O-09. Decreto de publicación de sentencia
- O-10. Decreto de declaración de la ejecutividad de la sentencia positiva
- O-11. Decreto de envío de la apelación de parte y de los autos a 2.<sup>a</sup> Instancia

*B) Modelos del proceso brevior:*

- B-01. Decreto de admisión de demanda
- B-02. Decreto de determinación del proceso a seguir (brevior), fijación de dubium, nombramiento de instructor y asesor, citación para la sesión del canon 1686, etc.
- B-03. Decreto para la discusión de la causa en el proceso brevior
- B-04. Decreto de envío de las actas al Sr. Obispo
- B-05. Decreto de remisión de la causa al proceso ordinario

*C) Modelos para algunas decisiones o acuerdos especiales:*

- E-01. Decreto de declaración de ausencia de la parte demandada
- E-02. Decreto ordenando complemento de instrucción
- E-03. Decreto de cambio de un juez por otro
- E-04. Decreto del Obispo de levantamiento de vetitum para contraer nuevo matrimonio

## A) MODELOS DEL PROCESO ORDINARIO

## O-01. Decreto de admisión de demanda

Don \*\*\*,  
Vicario Judicial del Obispado de \*\*\*

## DECRETO

Dado en \*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

## I. ANTECEDENTES

Recibido escrito de demanda de declaración de nulidad matrimonial por parte de \*\*\* frente a su esposo/a, \*\*\*, fórmese expediente con su razón.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, que es cónyuge en el matrimonio en cuestión, es hábil para acusar la nulidad de aquel, no constando, por lo demás, que por otro capítulo carezca de capacidad procesal, según establece el canon 1674 § 1 del Código de Derecho Canónico (CIC) sobre el derecho de los cónyuges para impugnar la validez del matrimonio.

SEGUNDO.- En cuanto a representación, la parte actora actúa, además, asistida de abogado/a-procurador/a; el/la cual, reuniendo los requisitos del canon 1483 CIC, ha sido aprobado/a por el Obispo [e incorporado/a a nuestro elenco de abogados], como consta en los archivos de la Cancillería de nuestro Tribunal.

TERCERO.- Visto el escrito de demanda así como la documentación adjunta, este matrimonio fue celebrado entre bautizados por lo que corresponde al juez eclesiástico la declaración sobre la validez o nulidad del vínculo matrimonial; y no constando tratarse de una causa reservada a la Sede Apostólica, este Tribunal Eclesiástico, en la forma que más adelante adopte en función de las previsiones contenidas en el Ordenamiento Canónico, resulta competente para conocer y sentenciar la causa

[por todos los títulos competenciales contenidos en el canon 1672 CIC]

[según lo dispuesto en el canon 1672, 1.º, 2.º y/o 3.º CIC];

todo lo cual se fundamenta, además, en lo establecido en los cánones 1671 § 1 y 1673 § 1 in fine y § 3 CIC en cuanto a la competencia y forma de ejercicio de la potestad jurisdiccional del Tribunal llamado a instruir y juzgar la causa; así como en lo contenido en el artículo 7 § 1 de las Reglas procesales para las

causas de nulidad matrimonial unidas al M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (en adelante Reglas-MIDI).

CUARTO.- En el caso se aprecia el fracaso irremediable del matrimonio y no hay esperanza de que los litigantes accedan a convalidar ad cautelam el matrimonio y a restablecer la vida en común, según prevé el canon 1675 CIC.

QUINTO.- La demanda reúne los requisitos del canon 1504 CIC, incluido el párrafo 4.º, por lo que, no deduciéndose, además, con certeza que la petición carezca de todo fundamento, no concurren circunstancias en la misma que motiven su inadmisión; no pudiéndose rechazar si no es conforme a lo dispuesto en el canon 1505 § 2 CIC; todo lo cual debería efectuarse cuanto antes a tenor del canon 1505 § 1 CIC y en todo caso antes del plazo de un mes según el canon 1506 CIC.

SEXTO.- 1. Según lo dispuesto en los cánones 1676 y 1508 § 1 CIC acerca de las actuaciones a realizar en el trámite que estamos sustanciando, la admisión de la demanda debe acompañarse de la notificación de la misma a la parte demandada, dado que no ha sido propuesta conjuntamente por ambos cónyuges ni ha sido, al menos, suscrita también por aquella; sin que consten razones por las cuales esto no debiera realizarse a norma del canon 1508 § 2 CIC. Y, según posibilidad establecida en el canon 1507 § 1 CIC, será citada para que exprese mediante comparecencia su posición respecto a la demanda y, en su caso, la conteste. En cuanto a esta comparecencia, se puede facultar a los jueces de este Tribunal para que se efectúe ante cualquiera de ellos.

2. Dicha notificación de la admisión de la demanda deberá efectuarse al Defensor del Vínculo, a quien se deberá igualmente dar traslado de una copia de la misma para que en el plazo de 15 días pueda formular su oposición.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Se admite la demanda por la cual la parte actora pide la declaración de nulidad de su matrimonio frente a la parte demandada.

II. Dese traslado del libelo por el que se pide la declaración de nulidad de este matrimonio a la parte demandada y al Defensor del Vínculo, quien cuenta con un plazo de quince días para formular su oposición.

III. Cítese a la parte demandada para que comparezca en la sede de este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas, para que exprese su posición respecto a la demanda y la conteste, en su caso; para lo cual, delegamos en el juez de nuestro Tribunal, don \*\*\*.

Líbrese a estos efectos el oportuno despacho.

IV. En la cédula de citación anteriormente referida, háganse las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup>) De que, si no comparece, se le declarará en situación de ausencia procesal, continuándose la tramitación de la causa conforme a Derecho y deparándosele los perjuicios a que hubiere lugar (canon 1592 § 1 CIC, siguientes y concordantes).

2.<sup>a</sup>) De que, si deseara adoptar una posición activa en el proceso y careciere de medios suficientes para afrontar las tasas vigentes y designar abogado y procurador, puede solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a lo dispuesto en las normas de nuestro Tribunal. En este caso, se podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o se deniegue el mismo.

V. Notifíquese este Decreto a las partes y, en su caso, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la \*\*\*, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Vicario Judicial,  
Fdo.: \*\*\*,.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*,.-

*O-02. Decreto de fijación de dubium, determinación del proceso a seguir (ordinario), constitución del tribunal e instrucción de la causa*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

Don \*\*\*,

Vicario Judicial del Obispado de \*\*\*

DECRETO

Dado en \*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

I. ANTECEDENTES

Visto el estado de las actuaciones y, habiéndose cumplido las previsiones del canon 1676 § 1 CIC, teniendo en cuenta la oposición de fondo de la parte demandada a la eventual declaración de nulidad de su matrimonio, habiéndose sometido formalmente a la Justicia del Tribunal; y oído igualmente el Defensor del Vínculo, que se ha opuesto a la demanda en virtud de su oficio.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1676 § 2 CIC que, cumplidas las previsiones del § 1 y, salvadas las cautelas previstas para el caso de inactividad de la parte demandada, el Vicario Judicial establezca por decreto la fórmula de dudas, la cual deberá especificar los títulos por los cuáles se impugna la validez de las nupcias, según ordena el § 5 del mismo canon, y si la causa debe tratarse por el cauce del proceso ordinario o por el proceso más breve.

SEGUNDO.- En cuanto a la fijación de la fórmula de dudas, la parte actora en su escrito de demanda pide la declaración de nulidad de su matrimonio, invocando los capítulos de «\*\*\*», los cuales son capítulos canónicos de nulidad a tenor de los cánones indicados, con base fáctica en una relación de hechos, demostrativos, según ella, de los mismos, por lo que, al ser contradichos por la parte demandada y el Defensor del Vínculo, procede constituirlos en objeto de litigio en la fórmula de dudas, de conformidad con lo preceptuado en los cánones 1513 § 1 y 1676 §§ 2 y 5 CIC.

TERCERO.- 1. En cuanto al cauce procesal que debe seguirse, el Código de Derecho Canónico, tras la modificación experimentada a partir de la entrada en vigor del Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, establece que para que proceda la tramitación por los cauces del proceso más breve deberían concurrir los requisitos o condiciones del canon 1683 CIC consistentes en que la demanda sea propuesta por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, y que concurren las circunstancias que en mencionado canon se contienen. Sin embargo, en el presente caso no se dan ninguna de ellas y, por lo demás, la demanda tampoco reúne los requisitos del canon 1684 CIC, por lo que debe desestimarse dicha opción.

2. En el caso de que proceda tramitarse por el proceso ordinario, como así sucede en el presente caso, además y según se establece en el canon 1676 § 3 CIC, deberá disponer el Vicario Judicial en el mismo decreto la constitución del colegio de jueces que deba conocer y sentenciar la causa, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto en el canon 1425 § 3 CIC.

CUARTO.- Ordena el canon 1516 CIC que, después de la litiscontestación, el juez fije a las partes un tiempo conveniente para que puedan proponer y realizar las pruebas de que intenten valerse; dicho plazo será determinado por el juez, a norma del canon 1466 CIC.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Queda fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de este matrimonio por \*\*\*».

Contra la anterior fórmula de dudas, de conformidad con el canon 1513 § 3 CIC, podrá recurrirse en el término de diez días, transcurridos los cuales, ésta no podrá ser modificada si no es a tenor del canon 1514 CIC.

II. La presente causa de nulidad matrimonial se sustanciará por los cauces del proceso ordinario.

III. Constituyo el Colegio de Jueces llamado a conocer y sentenciar la presente causa de nulidad, el cual quedará integrado por:

– Juez Presidente, Instructor y Ponente: \*\*\*

– Juez diocesano: \*\*\*

– Juez diocesano: \*\*\*

Y se encomienda al Presidente la resolución de los incidentes a que hubiere lugar por Decreto, a tenor del canon 1590 § 2 CIC.

IV. Concedo a las partes y al Defensor del Vínculo un plazo de veinte días para proponer cuantas pruebas crean conducentes al mérito de la causa. Sobre su admisión y práctica se proveerá en su día; y adviértase que, de proponerse como prueba el examen de testigos, debe observarse lo dispuesto en el canon 1552 CIC so pena, en caso contrario, de tener a la parte que lo proponga por desistida de su petición.

V. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la \*\*\*, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Vicario Judicial,

Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*.-

*O-03. Decreto de admisión de prueba, señalamientos y proposición de perito*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

I. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de diez días fijado en el anterior decreto de \*\*\* para recurrir contra la fórmula de dudas fijada en el mismo sin que se haya



presentado recurso alguno, con los efectos procesales que establece el canon 1514 CIC, y dentro del plazo de veinte días concedido a las partes y al Defensor del Vínculo para proponer las pruebas de que intenten valerse en la presente causa de nulidad, se han recibido escritos de ambas partes [así como del Defensor del Vínculo] con su respectiva proposición.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1527 CIC que pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas; requisitos de pertinencia y licitud que reúnen las proposiciones recibidas por lo que, en principio, deben ser admitidas.

SEGUNDO.- En cuando a las declaraciones/confesiones de las partes, éstas se regulan por lo dispuesto en los cánones 1530-1538 CIC, debiendo observarse en este punto muy especialmente la remisión a las normas que rigen las declaraciones de los testigos contenida en el canon 1534 CIC.

TERCERO.- 1. Habiéndose propuesto por ambas partes la prueba testifical con los testigos que constan en sus escritos, debe decretarse según el canon 1554 CIC el intercambio de las respectivas listas a los efectos prevenidos en el canon 1555 CIC y aún en el canon 1551 CIC para el caso en el que alguna de las partes renunciare al examen de un testigo previamente propuesto.

2. Disponen los cánones 1556, 1558 §§ 1 y 3, y 1560 CIC, entre otros, determinadas formalidades y el modo de proceder para el examen de testigos, por lo que cada uno de ellos habrá de ser debida e individualmente citado según los señalamientos que se establezcan y/o, en función de su domicilio, acordarse la procedencia de librar exhortos a los tribunales competentes por razón del mismo.

3. Para la adecuada valoración de los testimonios en el momento procesal que corresponda, el canon 1572 CIC faculta al Juez para, si es necesario, solicitar cartas testimoniales o informes de credibilidad sobre las personas de los testigos.

CUARTO.- Finalmente, el canon 1575 CIC establece la competencia del Juez para nombrar a los peritos que deban intervenir según la previsión de los cánones 1574 y 1678 § 3 CIC, por lo que debe darse a las partes y al Defensor del Vínculo la posibilidad de manifestar cuanto estimen oportuno, sobre todo en relación con las posibilidades que se contienen en el canon 1576.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Se admite la proposición de pruebas presentada por las partes [y, en su caso, por el Defensor del Vínculo,] y únense al expediente de su razón; todo ello sin perjuicio de lo que de oficio pueda determinarse en su día a tenor de los cánones 1452, 1545 y 1574 CIC respectivamente.

II. Dese traslado de la lista de testigos de cada una de las partes a la contraria y al Defensor del Vínculo, para que el plazo de cinco días puedan ejercer su derecho

III. Para la declaración/confesión de las partes y práctica de la prueba testifical propuesta, establezco los siguientes señalamientos:

- Al/la demandante y al/la demandado/a:
  - D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que reside en \*\*\*, para que comparezca en este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas; y
  - D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que reside en \*\*\*, para que comparezca en este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas.
- A los testigos:
  - D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que reside en \*\*\*, para que comparezca en este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas;
  - D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que reside en \*\*\*, para que comparezca en este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas;
  - D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que reside en \*\*\*, para que comparezca en este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas; y
  - D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que reside en \*\*\*, para que comparezca en este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas.

(...)

Cada examinando será sometido al interrogatorio del Defensor del Vínculo, y por el de la parte que lo propone, sin perjuicio de las preguntas que puedan formularseles, bien de oficio, bien a instancia de parte, a tenor de los cánones 1552 § 2 y 1561 CIC, y todo ello conforme a las acotaciones señaladas en las correspondientes listas. Las partes, además, serán examinadas por los interrogatorios de confesión, que presenten sus contrarios.

IV. Líbrense las correspondientes citaciones.

V. Solicítese de la parroquia de cada una de las partes y de cada testigo el respectivo informe de credibilidad.

[VI. Líbrese exhorto al/a los Tribunal/es Eclesiástico/s de \*\*\* para que reciba/n la declaración de/l/la/los testigo/s residentes en su diócesis.]

[VI.][VII.] Se concede a las partes y al Defensor del Vínculo un plazo de diez días para manifestar, si así lo desean cuanto estimen oportuno en orden a la designación como perito [psicólogo/a, psiquiatra, urólogo/a] en la causa a:

D./D<sup>a</sup>. \*\*\*

C/. \*\*\*

[00000-Localidad]

Al efecto, el plazo en este decreto abierto para pronunciarse sobre la designación como perito de la persona indicada, será hábil para que las partes [la parte demandante [y/o demandada]] hagan un depósito en este Tribunal por un importe de \*\*\* para hacer frente al pago de la pericia y demás gastos e impensas que ésta ocasione

[VII.][VIII.] Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a los efectos de los cánones 1677 § 1, 1.º y § 2, 1559 y 1433 CIC según corresponda.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Juez-Presidente del Colegio de Jueces e Instructor de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,

Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*.-

#### *O-04. Decreto de nombramiento de perito*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

1. Notificado que fue nuestro anterior decreto de fecha \*\*\* a las partes o, de haberla, a su representación procesal, y al Defensor del Vínculo, según consta en autos a partir de los oportunos comprobantes, ha transcurrido el plazo dado en el mismo en relación con la propuesta de perito [psicólogo] sin que se haya formulado objeción alguna de las contempladas en el canon 1576 CIC; y

2. Se ha constituido por la parte a la que le correspondía hacerlo, el depósito para hacer frente a los gastos que la prueba pericial conlleva.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede la designación de perito psicólogo en la persona propuesta en su día al haberse dado cumplimiento a las previsiones del canon 1575 CIC, y no haberse alegado ni puesto de manifiesto ninguna causa de exclusión o recusación según prevé el canon 1576 CIC ni por las partes ni por el Defensor del Vínculo.

SEGUNDO.- Conforme se establece en el canon 1577 §§ 1 y 2 CIC, el juez deber determinar los puntos sobre los que ha de versar la pericia y hacerle entrega de las actas de la causa al perito, así como de aquellos otros documentos y adminículos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su cometido.

TERCERO.- El canon 1577 § 3 CIC impone al Juez la obligación de oír al perito nombrado y de fijar un plazo para que, dentro del mismo, éste presente su dictamen; por cuya elaboración ordena el canon 1580 CIC que se le deben abonar los gastos y honorarios que se fijen y en nuestro caso regula la normativa propia de nuestro Tribunal.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Se designa como perito [psicólogo/a, psiquiatra, urólogo/a] en la causa a D./D<sup>a</sup>. \*\*\*.

II. Entréguense al perito los puntos sobre los que ha de versar la pericia, consistentes en las preguntas que al efecto ha presentado la defensa letrada de cada una de las partes y el Defensor del Vínculo, y las actas ya existentes en autos, junto con el presente Decreto y el correspondiente oficio comunicando su nombramiento, sin perjuicio de cuanta documentación aún se le deba proporcionar conforme al Fundamento Jurídico Segundo.

III. Notificado que sea este Decreto al perito, tiene este un plazo de cinco días para manifestar cuanto estime oportuno, especialmente si hubiera razones por las cuales no pudiera o no debiera aceptar el nombramiento; en cuyo caso deberá devolver cuanta documentación hubiera recibido del Tribunal sin guardar copia de ello.

IV. Aceptado el nombramiento por el trascurso del plazo de cinco días anterior sin que el perito se haya manifestado y sin perjuicio de los trabajos que desde ese momento puede ir realizando (sometiendo a las partes indicadas a las entrevistas, pruebas y tests que sean pertinentes, etc.), cuenta el mismo con veinte días para presentar el informe pericial a contar desde que reciba la

última entrega de documentación conforme al punto segundo de esta parte dispositiva, circunstancia que se le advertirá al hacerlo.

V. El abono de los gastos y honorarios al perito se efectuará después de presentado el informe y de que, eventualmente, se le haya podido llamar para añadir las explicaciones o aclaraciones al informe que sean necesarias, según prevé el canon 1578 § 3 CIC.

VI. Notifíquese este Decreto al perito y a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a los efectos del canon 1677 § 1, 1.º CIC.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Juez-Presidente del Colegio de Jueces e Instructor de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

#### *O-05. Decreto de publicación de actas y plazo para prueba complementaria*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad matrimonial de referencia se han practicado conforme a Derecho las pruebas que, propuestas por la/las parte/s, fueron admitidas.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determina el canon 1598 § 1 CIC que una vez se hayan recibido todas las pruebas, el juez debe, mediante decreto, permitir so pena de nulidad que las partes, por sí o por sus abogados, examinen en la Cancillería del Tribunal las actas que no conozcan, e incluso entregarles copia de las mismas, sin perjuicio de que se decrete que algún acto no sea manifestado a nadie, quedando a salvo el derecho de defensa.

SEGUNDO.- El artículo 235 DC viene a concretar el alcance de la entrega de la copia de las actas restringiéndola a los abogados que lo soliciten, los cuales tienen la obligación grave de no entregar copia de lo que reciban ni total ni parcialmente a otro, ni siquiera a las partes. En todo caso, el juez podrá

exigir, en su caso, tanto a partes como abogados y procuradores, juramento o promesa de que únicamente usarán el contenido de las actas publicadas para ejercer su legítima defensa en el fuero canónico, a tenor de lo establecido en el canon 1455 § 3 CIC.

TERCERO.- Finalmente, el canon 1598 § 2 CIC contempla la posibilidad de que las partes, para completar la instrucción de la causa, puedan proponer y presentar nuevas pruebas, para lo cual el juez deberá otorgar un plazo conveniente, el cual será determinado por el mismo, a norma del canon 1466 CIC.

### III. DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Háganse públicas las actas del proceso.

II. Se otorga un plazo de diez días para que las partes o, de haberla, su respectiva representación procesal así como el Defensor del Vínculo, puedan:

- a) examinar las actas en la Cancillería del Tribunal; y
- b) proponer, si lo estimaran oportuno, pruebas complementarias, sobre cuya admisión y práctica se proveerá en su día.

Y adviértase que:

a) De proponerse como prueba el examen de testigos, debe observarse lo dispuesto en el canon 1552 CIC so pena, en caso contrario, de tener a la parte que lo ponga por desistida de su petición; y

b) La solicitud de copias por parte de los abogados, cumpliendo cuanto se ha expuesto, no perjudicará el trascurso del plazo concedido.

III. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Sr. Presidente del Colegio de Jueces, de lo que doy fe.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

O-06. Decreto de entrega de copia de actas al abogado/procurador

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

I. ANTECEDENTES

Publicadas las actas en la causa de nulidad matrimonial de referencia por medio de nuestro anterior Decreto de \*\*\*, se ha recibido solicitud, por parte del abogado-procurador de la parte demandante/demandada, de copia de las mismas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme a los fundamentos jurídicos de nuestro anterior Decreto de fecha \*\*\*, de publicación de actas, el/la solicitante está habilitado/a para formular dicha petición, a la que se puede acceder previo cumplimiento de lo dispuesto en el canon 1455 § 3 CIC y en el artículo 232 DC; no habiendo, por lo demás, ningún elemento de prueba que deba, en este caso, ser decretado secreto.

III. DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Hágasele entrega de copia de las actas del proceso, las cuales ya fueron declaradas públicas, previo juramento de que trata el canon 1455 § 3 CIC, ya citado, y el artículo 232 DC, advirtiéndole de la obligación grave que contrae de no entregar a su vez copia ni total ni parcial a la parte que representa y/o defiende; así como de que, si rehusara prestar el juramento mencionado, a tenor del artículo 232 § 2 DC, se considerará que renuncia a su facultad de examinar las actas.

II. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Sr. Presidente del Colegio de Jueces, de lo que doy fe.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

*O-07. Decreto de conclusión de la causa y apertura del periodo discusorio*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

## DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

## I. ANTECEDENTES

Notificado que fue nuestro anterior decreto de fecha \*\*\*, de publicación de actas, a las partes o, de haberla, a su representación procesal, y al Defensor del Vínculo, según consta en autos a partir de los oportunos comprobantes, ha transcurrido el plazo dado en el mismo en relación con la posibilidad de proponer nuevas pruebas de carácter complementario, en relación con el canon 1598 CIC, sin que ninguna de las partes anteriormente mencionadas lo haya hecho.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1599 § 1 CIC que, terminado cuanto se refiera a la presentación de pruebas, se ha de llegar a la conclusión de la causa; siendo posible llegar a esta situación procesal cuando ha transcurrido el tiempo útil establecido por el juez para que las partes presenten las pruebas a que se refiere el canon 1598 § 2 CIC, lo cual sucede en el presente caso, procediendo se dicte el presente decreto a tenor de lo dispuesto en el canon 1599 § 3 CIC.

SEGUNDO.- El canon 1601 CIC, una vez concluida la causa, impone al Juez la obligación de establecer un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos, los cuales se presentarán por escrito según prevé el canon 1602 § 1 CIC.

TERCERO.- Los demás traslados de escritos o intercambios de defensas y conclusiones a que puede haber lugar según los cánones correspondientes a la fase de discusión de la causa para las eventuales réplicas, así como para la salvaguarda del derecho que asiste al Defensor del Vínculo de ser oído en último lugar (cánones 1603 y 1606 CIC y artículos 242, 243 y 245 DC), podrán efectuarse mediante ulterior Decreto que no precisa ser motivado al ser de mero trámite, según se establece en el canon 1617.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Declaro concluida la causa y abierto el periodo discusorio.

II. Concedo a las partes y al Defensor del Vínculo un plazo de quince días, dentro del cual, si lo desean, podrán presentar sus escritos de defensa, o



alegaciones. Sobre su traslado a las demás partes y al Defensor del Vínculo así como sobre el plazo para evacuar las réplicas a que haya lugar, se proveerá en su día.

III. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a los efectos procedentes.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Juez-Presidente del Colegio de Jueces e Instructor de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,

Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*.-

*O-08. Decreto de envío de los autos al Colegio de Jueces para su estudio, deliberación, fallo y posterior sentencia*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad de referencia se ha dado cumplimiento a las previsiones de los cánones 1601 y ss. sobre la discusión de la misma y se ha oído, por último, al Defensor del Vínculo.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece el canon 1609 § 1 CIC que el Presidente establecerá el día y la hora en que los jueces deben reunirse para deliberar y fallar la causa, lo cual deberá hacerse según se prevé en los §§ 2 y 3; siendo posible que en la sesión puedan darse las circunstancias que se contemplan en los §§ 4 y 5 del mismo canon.

#### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Remítanse los autos a los jueces integrantes del turno para su estudio definitivo.

II. Se fija la sesión de jueces para deliberar y, en su caso, fallar la causa de nulidad de referencia, para el día \*\*\*, a las \*\*\* horas, sin perjuicio de los demás acuerdos a que se puede llegar en dicha sesión.

III. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, y a los jueces expresados a los efectos procedentes.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Juez-Presidente del Colegio de Jueces e Instructor de la causa, ante mí, el/La Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

### *O-09. Decreto de publicación de sentencia*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad de referencia, cumplidos todos los trámites previstos en la Ley y observados los preceptos de pertinente aplicación, ha sido dictada sentencia definitiva de fecha \*\*\*.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1614 la obligación de publicar cuanto antes la sentencia que se haya dictado, sobre la indicación de que la misma no podrá producir efecto alguno hasta que esto se haya verificado, ni aun cuando, con permiso del juez, se haya podido hacer saber a las partes el contenido de su parte dispositiva.

SEGUNDO.- La publicación o intimación de la sentencia puede efectuarse entregando copia de la misma a las partes o a su representación procesal, si la hubiera; o bien remitiéndose de acuerdo con el canon 1509, es decir, por medio del servicio público de correos o por otros medios muy seguros, dejando constancia de ello en autos.

TERCERO.- La publicación, además, habrá de hacerse indicando los remedios o recursos que quepan contra la misma. Estos son:

A) La Querella Nullitatis, a proponer, conforme al canon 1621 en un plazo de 10 años desde la fecha de la sentencia y ante el juez que la dictó, si se entiende que la sentencia adolece de los vicios señalados en el canon 1620; o, conforme al canon 1623 en un plazo de 3 meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, si adoleciera de los vicios contenidos en el canon 1622 CIC; o conforme al canon 1625 en el plazo establecido para el recurso de apelación, si se propone junto con él.

B) Cabe también el Recurso de Apelación, a interponer ante este Tribunal, conforme al canon 1630 § 1 CIC en el plazo de 15 días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia. La interposición de este recurso, a falta de indicación expresa, se presume hecha para ante el tribunal de que trata el canon 1438 (y 1439, en su caso) por remisión del canon 1632 § 1 CIC; aunque el artículo 257 § 2 DC dispone que también se debe mencionar explícitamente la facultad de la parte apelante de acudir al Tribunal de la Rota Romana (canon 1444 § 1, 1.º, por remisión del canon 1438). Según establece el canon 1633, el recurso deberá proseguirse ante el juez ad quem en el plazo de un mes desde que se interpuso, a salvo la facultad del juez a quo de otorgar un plazo mayor para ello, de oficio o a instancia de parte.

C) Cabe, finalmente, el llamado Recurso de Reposición, a proponer y proseguir en los términos previstos en el canon 1644 CIC, teniendo presente lo que dispone el canon 1643.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Publíquese la sentencia definitiva dictada por nuestro Tribunal con fecha \*\*\*, y notifíquese a las partes o, de haberla, a su respectiva representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, adjuntándose a este Decreto las correspondientes copias de la misma.

II. Se tiene a las partes por advertidas e informadas, con la notificación que se haga a las mismas del presente decreto, de que contra la sentencia dictada caben los recursos indicados en el Fundamento Jurídico Tercero de este Decreto.

III. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Juez-Presidente del Colegio de Jueces e Instructor de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*,.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*,.-

*O-10. Decreto de declaración de la ejecutividad de la sentencia positiva*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

## DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

## I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad matrimonial de referencia ha sido dictada Sentencia definitiva de fecha \*\*\* que fue publicada mediante Decreto de fecha \*\*\* y notificada debidamente a las partes o, de haberla, a su respectiva representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1679 CIC que la sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633 CIC, se hace ejecutiva.

SEGUNDO.- No habiéndose presentado ninguna apelación en el plazo perentorio de quince días útiles que establece el canon 1630 § 1 CIC, ni habiéndose suscitado cuestión de las previstas en el canon 1631 CIC; no habiendo lugar tampoco a tomar en consideración las previsiones del canon 1632 ni 1633 CIC, procede considerar desierta la apelación conforme al canon 1635 CIC y declarar la ejecutividad de la Sentencia expresada, sin los efectos que de ello se derivan según los cánones 1641 y ss. CIC por tratarse de una causa sobre el estado de las personas a tenor de lo dispuesto en el canon 1643 CIC.

TERCERO.- Establece el canon 1681 CIC que contra una sentencia ejecutiva se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al canon 1644 CIC, para lo cual deberán aducirse nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.

CUARTO.- Según canon 1682 § 1 CIC los cónyuges cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden, si lo desean, contraer nuevas nupcias a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia o lo establezca el Ordinario de lugar;

[lo cual en el caso presente sucede en relación con [el varón][la mujer]  
[ambas partes.]

[lo cual no sucede en el presente caso.]

QUINTO.- Por último, la declaración de nulidad del matrimonio y, en su caso, la prohibición para contraer nuevo matrimonio que pueda haber, deben ser anotadas cuidadosamente en los correspondientes libros de matrimonio y de bautismo de cada uno de los afectados, para lo cual el Vicario Judicial debe notificarla en cuanto la Sentencia se haya hecho ejecutiva, según se prevé en el canon 1682 § 2 CIC.

### III. DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Se considera desierta la apelación y se declara la ejecutividad de la Sentencia dictada en la causa de nulidad matrimonial de referencia, de fecha \*\*\*.

II. Se tienen por efectuadas las advertencias del Fundamento Jurídico Tercero a las partes y al Defensor del Vínculo.

III. Se declara la libertad que tiene[n] [las partes][el varón][la mujer] para acceder a nuevas nupcias si así lo deseara[n].

IV. Procédase a la anotación de la declaración de nulidad del matrimonio de estos esposos en los correspondientes libros de bautismo y de matrimonio, para lo cual líbrense oficios a las parroquias o lugares donde dichos libros se encuentren [y/o exhortos con dicho fin a los obispados que procedan, si los libros estuvieran fuera de nuestra Diócesis].

V. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Sr. Presidente del Colegio de Jueces, de lo que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

*O-11. Decreto de envío de la apelación de parte y de los autos a 2.ª Instancia*

C/ \*\*\*-\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

### I. ANTECEDENTES

1. En la causa de nulidad matrimonial de referencia fue dictada Sentencia definitiva de fecha \*\*\* que fue publicada mediante Decreto de fecha \*\*\* y

notificada debidamente a las partes o, de haberla, a su respectiva representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

2. La parte [demandante/demandada] ha interpuesto recurso de apelación, el cual ha tenido entrada en nuestro Tribunal el día \*\*\*.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1680 § 1 CIC el derecho de la parte que se considere perjudicada por la sentencia, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o recurso apelación contra la misma conforme a los cánones 1619-1640 CIC.

SEGUNDO.- El recurso de apelación, regulado en los cánones 1628 CIC y siguientes reproduce el texto transcrito en el citado canon 1680 § 1 CIC y, no dándose ninguno de los supuestos recogidos en el canon 1629 CIC; cumplidas por lo demás las previsiones de los cánones 1630 y 1632 § 1 CIC, procede su tramitación conforme a Derecho.

TERCERO.- El canon 1634 § 3 CIC ordena al juez a quo remita las actas al juez de apelación de acuerdo con lo establecido en el canon 1474 CIC.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el canon 1637 § 3 CIC, debe notificarse la apelación principal interpuesta de contrario a la parte que no lo hubiera hecho en tiempo y forma, por si deseara hacerlo incidentalmente, lo cual deberá ajustarse de nuevo al plazo fatal de quince días que se contempla en el precepto invocado.

QUINTO.- Por último, aunque procedería suspender la ejecución de la sentencia, según dispone el canon 1638 CIC, al haberse interpuesto recurso de apelación; no ha lugar a declarar su ejecutividad ni tampoco a suspender propiamente su ejecución, dado el sentido del fallo de la misma.

## III. DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Se considera interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada en la causa de nulidad matrimonial de referencia.

Conforme a lo dispuesto en el canon 1633 CIC, cuenta la parte apelante con el plazo de un mes desde el día \*\*\*, para su prosecución ante el Tribunal Metropolitano de \*\*\*.

II. En cumplimiento del canon 1634 § 3 CIC, remítase la sentencia y las actas del proceso junto con la apelación de la parte demandante/demandada al Tribunal Metropolitano de \*\*\*.

III. Se tiene por informada, mediante la notificación que se haga del presente Decreto, a la parte que no ha apelado, de la posibilidad de apelar incidentalmente conforme a lo dispuesto en el canon 1637 § 3 CIC, según se ha expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto del presente Decreto.

IV. No procede suspender la ejecución de la sentencia así como tampoco declarar su ejecutividad, dado el sentido del fallo de la misma.

V. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Sr. Presidente del Colegio de Jueces, de lo que doy fe.

El Juez Presidente e Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

## B) MODELOS DEL PROCESO BREVIOR

### *B-01. Decreto de admisión de demanda*

Don \*\*\*,  
Vicario Judicial del Obispado de \*\*\*

#### DECRETO

Dado en \*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

Recibido escrito de demanda de declaración de nulidad matrimonial por parte de \*\*\* frente a su esposo/a, \*\*\*, fórmese expediente con su razón. Dicha demanda está también firmada por el/la esposo/a-demandado/a [y ratificada en su contenido mediante escrito aparte que se adjunta].

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, que es cónyuge en el matrimonio en cuestión, es hábil para acusar la nulidad de aquel, no constando, por lo demás, que por otro capítulo carezca de capacidad procesal, según establece el canon 1674 § 1 del Código de Derecho Canónico (CIC) sobre el derecho de los cónyuges para impugnar la validez del matrimonio.

SEGUNDO.- En cuanto a representación, la parte actora actúa, además, asistida de abogado/a-procurador/a; el/la cual, reuniendo los requisitos del

canon 1483 CIC, ha sido aprobado/a por el Obispo [e incorporado/a nuestro elenco de abogados], como consta en los archivos de la Cancillería de nuestro Tribunal.

TERCERO.- Visto el escrito de demanda así como la documentación adjunta, este matrimonio fue celebrado entre bautizados por lo que corresponde al juez eclesiástico la declaración sobre la validez o nulidad del vínculo matrimonial; y no constando tratarse de una causa reservada a la Sede Apostólica, este Tribunal Eclesiástico, en la forma que más adelante adopte en función de las previsiones contenidas en el Ordenamiento Canónico, resulta competente para conocer y sentenciar la causa

[por todos los títulos competenciales contenidos en el canon 1672 CIC]

[según lo dispuesto en el canon 1672, 1.º, 2.º y/o 3.º CIC];

todo lo cual se fundamenta, además, en lo establecido en los cánones 1671 § 1 y 1673 § 1 in fine y § 3 CIC en cuanto a la competencia y forma de ejercicio de la potestad jurisdiccional del Tribunal llamado a instruir y juzgar la causa; así como lo contenido en el artículo 7 § 1 de las Reglas procesales para las causas de nulidad matrimonial unidas al M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus (en adelante Reglas-MIDI).

CUARTO.- En el caso se aprecia el fracaso irremediable del matrimonio y no hay esperanza de que los litigantes accedan a convalidar ad cautelam el matrimonio y a restablecer la vida en común, según prevé el canon 1675 CIC.

QUINTO.- 1. La demanda, en la cual también se pide su sustanciación por los trámites del proceso brevior ante el Obispo, reúne los requisitos del canon 1504 CIC, incluido el párrafo 4.º, por lo que, no deduciéndose, además, con certeza que la petición carezca de todo fundamento, no concurren circunstancias en la misma que motiven su inadmisión; no pudiéndose rechazar si no es conforme a lo dispuesto en el canon 1505 § 2 CIC; todo lo cual debería efectuarse cuanto antes a tenor del canon 1505 § 1 CIC y en todo caso antes del plazo de un mes según el canon 1506 CIC.

2. La valoración de los requisitos establecidos en el canon 1684 CIC para que se pueda acordar, conforme al canon 1676 §§ 2, 4 y concordantes, su tramitación por los cauces del proceso brevior ante el Obispo, se efectuará en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- 1. Según lo dispuesto en los cánones 1676 y 1508 § 1 CIC acerca de las actuaciones a realizar en el trámite que estamos sustanciando, la admisión de la demanda debe notificarse a la parte demandada, aunque no es preciso adjuntarle una copia de la misma, dado que ha sido suscrita por aquella. Y, según posibilidad establecida en el canon 1507 § 1 CIC, será citada para que



expresé mediante comparecencia su posición respecto a la demanda y, en su caso, la contesté. En cuanto a esta comparecencia, se puede facultar a los jueces de este Tribunal para que se efectúe ante cualquiera de ellos.

2. Dicha notificación de la admisión de la demanda deberá efectuarse al Defensor del Vínculo, a quien se deberá igualmente dar traslado de una copia de la misma para que en el plazo de 15 días pueda formular su oposición.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Se admite la demanda por la cual la parte actora pide la declaración de nulidad de su matrimonio frente a la parte demandada.

II. Dese traslado del libelo por el que se pide la declaración de nulidad de este matrimonio al Defensor del Vínculo, quien cuenta con un plazo de quince días para formular su oposición.

III. Cítese a la parte demandada para que comparezca en la sede de este Tribunal el día \*\*\*, a las \*\*\* horas, para que exprese su postura procesal [; para lo cual, delegamos en el juez de nuestro Tribunal, don \*\*\*].

Líbrese a estos efectos el oportuno despacho.

IV. En la cédula de citación anteriormente referida, háganse las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup>) De que, si no comparece, se le declarará en situación de ausencia procesal, continuándose la tramitación de la causa conforme a Derecho y deparándosele los perjuicios a que hubiere lugar (canon 1592 § 1 CIC, siguientes y concordantes).

2.<sup>a</sup>) De que, si deseara adoptar una posición activa en el proceso y careciere de medios suficientes para afrontar las tasas vigentes y designar abogado y procurador, puede solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a lo dispuesto en las normas de nuestro Tribunal. En este caso, se podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o se deniegue el mismo.

V. Notifíquese este Decreto a las partes y, en su caso, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la \*\*\*, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Vicario Judicial,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

*B-02. Decreto de determinación del proceso a seguir (brevior), fijación de dubium, nombramiento de instructor y asesor, citación para la sesión del canon 1686, etc.*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

Don \*\*\*,

Vicario Judicial del Obispado de \*\*\*

DECRETO

Dado en \*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

### I. ANTECEDENTES

Visto el estado de las actuaciones y, habiéndose cumplido las previsiones del canon 1676 § 1 CIC, teniendo en cuenta la postura de la parte demandada, que no sólo suscribió la demanda presentada por la parte demandante sino que se ha mostrado favorable a la eventual declaración de nulidad de su matrimonio, habiéndose sometido formalmente a la Justicia del Tribunal; y oído igualmente el Defensor del Vínculo, que se ha opuesto a la demanda en virtud de su oficio.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1676 § 2 CIC que, cumplidas las previsiones del § 1 y, salvadas las cautelas previstas para el caso de inactividad de la parte demandada (lo cual no ha sido necesario en el presente caso), el Vicario Judicial establezca por decreto la fórmula de dudas, la cual deberá especificar los títulos por los cuáles se impugna la validez de las nupcias, según ordena el § 5 del mismo canon, y si la causa debe tratarse por el cauce del proceso ordinario o por el proceso más breve.

SEGUNDO.- 1. En cuanto al cauce procesal que debe seguirse, el Código de Derecho Canónico, establece que para que proceda la tramitación por los cauces del proceso más breve deberían concurrir los requisitos o condiciones del canon 1683 CIC consistentes en que la demanda sea propuesta por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, y se den las circunstancias que en mencionado canon se contienen; todo lo cual sucede en el presente caso reuniéndose en la demanda, además, los requisitos del canon 1684 CIC.

2. De entre las circunstancias enumeradas en el artículo 14 § 1 de las Reglas MIDI, parece constatarse igualmente la presencia de varias de ellas, cuales pueden ser \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*; por todo lo cual debe estimarse la opción por cauce procesal más breve.

3. En el caso de que proceda tramitarse por el proceso brevior, como así sucede en el presente caso, además y según se establece en los cánones 1676 §§ 2 y 4, y 1685 CIC, deberá disponerlo el Vicario Judicial en el mismo decreto junto a los demás acuerdos que se dirán seguidamente.

TERCERO.- En cuanto a la fijación de la fórmula de dudas, la parte actora en su escrito de demanda pide la declaración de nulidad de su matrimonio, invocando los capítulos de «\*\*\*», los cuales son capítulos canónicos de nulidad a tenor de los cánones indicados, con base fáctica en una relación de hechos, demostrativos, según ella, de los mismos, por lo que, al ser contradichos por el Defensor del Vínculo, procede constituirlos en objeto de litigio en la fórmula de dudas, de conformidad con lo preceptuado en los cánones 1513 § 1, 1676 §§ 2 y 5 y 1685 CIC.

CUARTO.- 1. Ordena el canon 1685 CIC que el Vicario Judicial, en el mismo decreto que determine las cuestiones que anteceden, nombre instructor y asesor, y cite para la sesión que deberá celebrarse según el canon 1686 a quienes deban participar.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de las Reglas MIDI, el Vicario Judicial puede designarse a sí mismo como instructor.

3. Por último, establece el artículo 17 de las Reglas MIDI la obligación de citar a quienes deban intervenir en la sesión del canon 1686,

[aunque en el presente caso no es necesario informar ni solicitar a las partes de que presenten los puntos para el interrogatorio de partes y testigos, ni de las consecuencias previstas en el canon 1552 §§ 1 y 2 CIC en el caso de que no se aporten, dado que estos así como la misma lista de testigos han sido presentados con la demanda].

[así como de solicitarles la lista de testigos y los puntos sobre los que habrán de ser interrogados, haciéndoles saber que, en el caso de que no lo hicieran, se consideraría que desisten de la prueba propuesta a tenor de lo dispuesto en el canon 1552 § 2 CIC].

QUINTO.- En cuanto a la prueba propuesta, establece el canon 1527 CIC que pueden aportarse cualesquiera que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas; requisitos de pertinencia y licitud que reúne la proposición recibida por lo que, en principio, deben ser admitidas dichas pruebas.

SEXTO.- En cuanto a las declaraciones/confesiones de las partes, éstas se regulan por lo dispuesto en los cánones 1530-1538 CIC, debiendo observarse en este punto muy especialmente la remisión a las normas que rigen las declaraciones de los testigos contenida en el canon 1534 CIC.

SÉPTIMO.- 1. Habiéndose propuesto la prueba testifical con los testigos que constan en autos, debe decretarse, en atención al Defensor del Vínculo y según el canon 1554 CIC el traslado de la correspondiente lista a los efectos prevenidos en el canon 1555 CIC y aún en el canon 1551 CIC para el caso en el que alguna de las partes renunciare al examen de alguno de ellos o de todos.

2. Disponen los cánones 1556, 1558 §§ 1 y 3, y 1560 CIC, entre otros, determinadas formalidades y el modo de proceder para el examen de testigos, por lo que cada uno de ellos habrá de ser debida e individualmente citado para la sesión del canon 1686 anteriormente referida.

3. Para la adecuada valoración de los testimonios en el momento procesal que corresponda, el canon 1572 CIC faculta al Juez para, si es necesario, solicitar cartas testimoniales o informes de credibilidad sobre las personas de los testigos.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. La presente causa de nulidad matrimonial se sustanciará por los cauces del proceso brevior ante el Obispo.

II. Queda fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de este matrimonio por \*\*\*».

Contra la anterior fórmula de dudas, de conformidad con el canon 1513 § 3 CIC, podrá recurrirse en el término de diez días, transcurridos los cuales, ésta no podrá ser modificada si no es a tenor del canon 1514 CIC.

III. Nombro instructor y asesor, respectivamente, a:

– Instructor: \*\*\*

– Asesor: \*\*\*

IV. Se admite la proposición de pruebas presentada por la[s] parte[s] y únense al expediente de su razón; todo ello sin perjuicio de lo que de oficio pueda determinarse en su día a tenor de los cánones 1452 y 1545 CIC.

V. Dese traslado de la lista de testigos obrante en la causa al Defensor del Vínculo, para que el plazo de cinco días pueda ejercer su derecho

VI. Para la sesión del canon 1686, cítese a las partes y, de haberla, a su representación procesal, al Defensor del Vínculo y a los testigos propuestos, en la sede del Tribunal Eclesiástico de nuestra Diócesis, el día \*\*\*, a las \*\*\* horas.

Cada examinando será sometido al interrogatorio del Defensor del Vínculo, y por el de la parte que lo propone, sin perjuicio de las preguntas que puedan formularseles, bien de oficio, bien a instancia de parte, a tenor de los

cánones 1552 § 2 y 1561 CIC, y todo ello conforme a las acotaciones señaladas en las correspondientes listas. Las partes, además, podrán ser examinadas por los interrogatorios de confesión, que puedan presentar sus contrarios.

VII. Líbrense las correspondientes citaciones [y, tratándose de las partes y, de haberla, de su respectiva representación procesal, infórmeles de que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, deben presentar los puntos sobres los que se pide el interrogatorio de las partes contrarias o de los testigos].

VIII. Solicítese de la parroquia de cada una de las partes y de cada testigo el respectivo informe de credibilidad.

IX. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a los efectos de los cánones 1677 § 1, 1.º, 1559 y 1433 CIC según corresponda.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la Diócesis de Coria-Cáceres, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Vicario Judicial,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

*B-03. Decreto para la discusión de la causa en el proceso brevior.*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad de referencia se ha celebrado, conforme a Derecho, la sesión de instrucción a que se refiere el canon 1686.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece el mismo canon 1686 que, al término de la sesión de instrucción, debe el instructor fijar el término de quince días para la presentación de las observaciones del Defensor del Vínculo y de las defensas de las partes, si las hubiera.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Concedo a las partes y al Defensor del Vínculo un plazo de quince días, dentro del cual, si lo desean, podrán presentar sus respectivos escritos de observaciones y de defensa.

II. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a los efectos procedentes.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Juez-Presidente del Colegio de Jueces e Instructor de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Instructor,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

*B-04. Decreto de envío de las actas al Sr. Obispo*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

## I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad de referencia se ha dado cumplimiento a las previsiones del canon 1686 sobre la discusión de la misma y se ha oído al Defensor del Vínculo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece el canon 1687 § 1 CIC que el Obispo diocesano, recibidas las actas y consultados el Instructor y el Asesor, proceda al estudio de la causa con las observaciones del Defensor del Vínculo y las defensas de las partes con los fines que en el mismo canon se especifican. Por lo cual, procede que en el estado actual de tramitación de la causa, se decrete la remisión de cuanto se ha actuado al mismo.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Remítanse los autos, con las observaciones del Defensor del Vínculo y las defensas de las partes, si las hubiera, al Sr. Obispo diocesano para su estudio definitivo y, previas las consultas que sean precisas al Instructor y al Asesor, adopte la decisión que proceda.

II. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Instructor de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Instructor,

Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*.-

*B-05. Decreto de remisión de la causa al proceso ordinario*

Don \*\*\*,

por la Gracia de Dios y de la Sede Apostólica,

Obispo de \*\*\*

DECRETO

I. ANTECEDENTES

En la causa de nulidad matrimonial \*\*\*-\*\*\* (n.º \*\*\*/\*\*\*), tras su estudio definitivo, atendidas [las defensas de las partes y] las observaciones del Defensor del Vínculo, y con la asistencia del Instructor y del Asesor, no ha resultado posible alcanzar la certeza moral precisa para dictar sentencia que respondiera de forma positiva a la fórmula de dudas fijada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece el canon 1687 § 1 CIC, in fine, que el Obispo diocesano, de no alcanzar la certeza moral necesaria sobre la nulidad del matrimonio para dictar la sentencia, debe remitir la causa al proceso ordinario.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Remítase la causa al Sr. Vicario Judicial para que, conforme a Derecho, proceda a ordenar su instrucción y fallo por los cauces del proceso ordinario.

II. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de \*\*\*, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Dado en \*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*.

+ \*\*\*,

Obispo de \*\*\*.-

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*.-

## C) MODELOS PARA ALGUNAS DECISIONES O ACUERDOS ESPECIALES:

*E-01. Decreto de declaración de ausencia de la parte demandada*

C/ \*\*\*\_\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

## DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

## I. ANTECEDENTES

1. En la causa de nulidad de referencia fue legítimamente citada la parte demandada mediante el Decreto de fecha \*\*\*, de admisión de la demanda, para que contestara a la misma (la cual le fue adjuntada) y manifestara su postura procesal, conforme ordenan los cánones 1507, 1508 y 1676 §§ 1 y 2 CIC.

2. La parte demandada, a pesar de las legítimas citaciones que se le han intimado en tiempo útil (de fecha \*\*\* y \*\*\*) que constan en autos, no ha comparecido ni dado razón de su actitud.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Establece el canon 1592 § 1 que si el demandado no comparece cuando se le cita, ni da excusa razonable de su ausencia, ni responde a tenor del canon 1507, anteriormente referido, el juez ha de declararlo ausente del juicio y ordenar que la causa prosiga, con todas las garantías legalmente establecidas, hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

2. Se ha dado cumplimiento igualmente a la cautela establecida en el § 2 del canon 1592, mediante la reiteración de la citación, como ya ha sido reflejado en los antecedentes de este Decreto.

## III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETAMOS:

I. Se declara ausente del juicio a la parte demandada, \*\*\*; a la que habrán de parar los perjuicios a que haya lugar en Derecho y a quien, en todo caso, le siguen asistiendo los derechos contenidos en el canon 1593 y concordantes, acordando se le notifiquen igualmente aquellos actos especialmente relevantes en la tramitación de la causa, especialmente los contenidos en el artículo 134 § 3 DC.

II. Prosígase la causa hasta sentencia definitiva y, en su caso, ejecución.



III. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a todos los efectos que procedan.

Así lo decretaron y firman los señores integrantes del Colegio de Jueces de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,

Fdo.: \*\*\*.-

El Juez diocesano,

Fdo.: \*\*\*.-

El Juez diocesano,

Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*.-

### *E-02. Decreto ordenando complemento de instrucción*

C/ \*\*\*-\*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

Remitida que fue la causa de referencia para su estudio y definitivo y posterior sentencia al Colegio de Jueces, mediante decreto de fecha \*\*\*, se ha procedido por los jueces a su análisis y valoración, encontrando necesario un complemento de instrucción por la práctica de la prueba \*\*\*.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1600 § 1, 3.º que, después de la conclusión de la causa, el juez puede mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad cuando es verosímil que, de no hacerse, la sentencia habrá de ser injusta por las razones expuestas en el canon 1645 § 2, 1.º-3.º, es decir, por no haber servido a la verdad y la justicia.

SEGUNDO.- De conformidad con el Decreto de fecha \*\*\*, dictado en la causa para admitir la demanda y proveer a diversos aspectos de la sustanciación procesal de la misma, se encomendó al Presidente del Tribunal la instrucción de la causa, por lo que, en aplicación del expresado Decreto, debe ser éste quien proceda a la práctica de la prueba propuesta.

#### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETAMOS:

I. Devuélvanse los autos para la práctica del mencionado complemento de instrucción y, a partir de ello, procédase conforme a Derecho hasta que nuevamente se remitan los autos a este Colegio de Jueces para su estudio definitivo y posterior sentencia.

II. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo, a todos los efectos que procedan.

Así lo decretaron y firman los señores integrantes del Colegio de Jueces de la causa, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Juez Presidente e Instructor,

Fdo.: \*\*\*, -

El Juez diocesano,

Fdo.: \*\*\*, -

El Juez diocesano,

Fdo.: \*\*\*, -

El/La Notario,

Fdo.: \*\*\*, -

### *E-03. Decreto de cambio de un juez por otro*

C/ \*\*\*, \*\*\*,

NULIDAD MATRIMONIAL N.º \*\*\*/\*\*

Don \*\*\*,

Vicario Judicial del Obispado de \*\*

DECRETO

\*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*

#### I. ANTECEDENTES

Se ha tenido constancia, y así se debe participar tanto a las partes intervinientes en la causa de nulidad matrimonial de referencia como al Sr. Defensor del Vínculo, de la imposibilidad que afecta al Ilmo. Sr. D. \*\*\*, Juez diocesano nombrado para formar parte del tribunal que ha de conocer y sentenciar la misma, por razones de salud.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el canon 1425 § 5 CIC que, una vez designados los jueces, el Vicario Judicial no debe cambiarlos si no es por causa gravísima que se ha de hacer constar en el Decreto que al efecto se dicte.

SEGUNDO.- A tal fin, las especiales circunstancias de salud que aquejan al Juez diocesano referido se revelan como duraderas en el tiempo en el que debe fallarse la causa, en perjuicio directo de la recta administración de Justicia

en nuestro Tribunal diocesano, por lo que se acredita la gravedad de la causa que hace preciso su cambio.

TERCERO.- Contando con número suficiente de jueces nombrados por el Sr. Obispo diocesano para el servicio de nuestro Tribunal, el cambio puede hacerse, respetando lo dispuesto en los cánones 1425 § 3 y 1673 § 3 CIC, sin menoscabo de ninguno de los derechos ni de las garantías que, para las partes y para el Defensor del Vínculo, debe reunir, conforme a Derecho, cualquiera de los jueces que formen parte del Tribunal.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, DECRETO:

I. Queda revocada y sin efecto la designación del Juez diocesano, D. \*\*\*, como miembro del Tribunal que debe conocer y sentenciar la presente causa de nulidad matrimonial, que tuvo lugar mediante Decreto de fecha \*\*\*, por sus circunstancias personales.

II. Para ocupar su lugar en el colegio de jueces, se designa al Juez diocesano D. \*\*\*.

III. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la \*\*\*, ante mí, el/la Notario, que doy fe. Fecha y lugar, ut supra.

El Vicario Judicial,  
Fdo.: \*\*\*.-

El/La Notario,  
Fdo.: \*\*\*.-

#### *E-04. Decreto de levantamiento de vetitum para contraer nuevo matrimonio*

Don \*\*\*,  
por la Gracia de Dios y de la Sede Apostólica,  
Obispo de \*\*\*

Por el presente, y a tenor de las facultades concedidas por el Derecho, habiendo visto la solicitud de D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, que está gravado/a con una cláusula de prohibición de nuevo matrimonio en

[el rescripto de \*\*\* de fecha \*\*\*]

[la sentencia del Tribunal Eclesiástico de fecha \*\*\*, ratificada por Decreto del Tribunal \*\*\* de fecha \*\*\*],

que desea contraer matrimonio de nuevo con D./D.<sup>a</sup> \*\*\* por

[haber superado la dificultad por la que se le concedió la gracia de dispensa super rato]

[considerarse capaz en la actualidad para prestar un consentimiento válido] y, en consecuencia, pasar a nuevas nupcias; removemos la cláusula de prohibición y puede, por tanto, contraer nuevo matrimonio canónico.

Antes de contraer matrimonio, D./D.<sup>a</sup> \*\*\* deberá comunicar a D./D.<sup>a</sup> \*\*\*, con quien piensa celebrar matrimonio, que ha obtenido la

[dispensa]

[declaración de nulidad]

de su anterior matrimonio y que le ha sido removida la cláusula de prohibición de nuevas nupcias, por encontrarse, en la actualidad, apto/a.

Notifíquese al lugar donde se halle la partida de bautismo de D./D.<sup>a</sup> \*\*\* para que se anote en dicha partida que le ha sido removida la cláusula de prohibición.

Dado en \*\*\*, a \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*.

---

+ \*\*\*,

Obispo de \*\*\*.-

Por disposición del Sr. Obispo,

---

\*\*\*,

Secretario-Canciller.-

Francisco José Sánchez Sánchez

Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia de la  
Diócesis de Coria-Cáceres, Abogado